

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 21/2015**

MEDIDA CAUTELAR No. 147/15  
Asunto Donatilo Jiménez Euceda respecto de Honduras  
27 de mayo de 2015

**I. INTRODUCCION**

1. El 1 de mayo de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Bertha Oliva de Nativi en nombre de COFADEH (en adelante “los solicitantes”), a favor de Donatilo Jiménez Euceda (en adelante el “propuesto beneficiario”), cuya vida e integridad personal presuntamente se encontrarían en grave riesgo, en vista de que desde el 8 de abril de 2015 no se conoce su paradero o destino. De acuerdo con la solicitud, Donatilo Jiménez Euceda, empleado del Centro Universitario Regional Atlántico de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, habría desaparecido en circunstancias supuestamente no esclarecidas hasta la fecha. En este sentido, la información suministrada indica que la presunta desaparición habría tenido lugar mientras se encontraba en búsqueda de auxilio, en vista que dos compañeros de trabajo habrían resultado heridos productos de un accidente a bordo de un ‘tractor recolector’.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes y el Estado, las últimas en el marco del informe confidencial del artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”<sup>1</sup>, la Comisión considera que se ha demostrado *prima facie* que el señor Donatilo Jiménez Euceda se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en grave riesgo, en vista que a la fecha no se conocería su paradero o destino. En consecuencia, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Donatilo Jiménez Euceda, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; e b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO**

3. Los solicitantes indican que el propuesto beneficiario sería el señor Donatilo Jiménez Euceda, motorista, asignado al Departamento de mantenimiento del Centro Universitario Regional Atlántico (CURLA), y Ex presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras seccional del CURLA. De manera contextual, los solicitantes indican que al interior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) existiría un prolongado conflicto entre los dirigentes del SITRAUNAH y las autoridades universitarias, el cual se habría mantenido activo desde el año 2008. En este sentido, los miembros del sindicato habrían denunciado en reiteradas ocasiones que habrían sido objeto de vigilancia permanente y actos de hostigamiento por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, en las ocho sedes de la universidad.

4. De acuerdo a la comunicación aportada, el 4 de agosto de 2011 se habría denunciado públicamente que el señor Donatilo Jiménez y tres personas más miembros del SITRAUNAH serían víctimas de amenazas a muerte, en vista que sicarios de la zona habrían sido contratados para atentar contra la vida de los cuatro sindicalistas. En esa misma fecha, el sindicato habría denunciado que dos miembros del personal de seguridad de la UNAH, que no pertenecerían a la empresa de seguridad privada contratada, habrían sido asesinados en circunstancias poco claras.

---

<sup>1</sup> El Artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” señala que: “cuando la Comisión Interamericana [...] reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición”.

5. Bajo este contexto, los solicitantes señalan que el 8 de abril de 2015 Donatilo Jiménez se encontraba “entre las 11:00 a.m. y las 12:00 del mediodía, trabajando en la conducción de un tractor recolector, mientras trabajaba junto a sus compañeros Miguel Meza, Alirio Argueta y Ramón Antúnez, [cuando] sufrieron un accidente al chocar contra un poste de madreado. Supuestamente Alirio Argueta salió herido porque se lanzó del tractor cuando se dio cuenta que iban a chocar, producto de la caída resultó con un brazo lesionado. Según informaciones recibidas, tras el accidente Donatilo tomó la decisión de caminar hacia los edificios principales tomando un atajo denominado el Cacahuatal, diciéndole a sus compañeros ‘ya regreso’”. En vista que para las 3:20 pm el propuesto beneficiario no habría regresado, sus compañeros habría tomado la decisión de reportar lo sucedido a la oficina de mantenimiento, quienes habrían reportado la situación al departamento de recursos humanos.

6. Los solicitantes también indican que el personal del CURLA habrían reportado que el vehículo de Donatilo Jiménez habría salido de las instalaciones del CURLA “a una gran velocidad, acción que no era usual en la conducta de Donatilo. No fue revisado, como es la norma, por el personal de vigilancia por la alta velocidad con la que salió”. Consecuentemente, se indica que el vehículo del propuesto beneficiario habría sido encontrado por agentes de la Policía Preventiva ese mismo día, a las 8:00 p.m, “abandonado, con las llaves puestas y las puertas abiertas, en la Colonia las Delicias de La Ceiba, frente la escuela pública de ese vecindario”. Asimismo, los solicitante señalan que el propuesto beneficiario habría manifestado a su esposa que “si a él, le pasaba algo, responsabilizaba a [una persona] que trabaja en la UNAH, en la sede de Tegucigalpa, así como a la coordinadora de Recursos Humanos del CURLA [y] también le manifestó que tenía problemas y diferencias con el Jefe de la Seguridad Interna del CURLA, a quien no identificó por su nombre”.

7. Respecto a las denuncias interpuestas, los solicitantes manifiestan que “[l]a familia ha denunciado y buscado apoyo de las autoridades sin resultados positivos”. En este sentido se indica que:

- a) El 9 de abril de 2015, Sonia Elizabeth Martínez, “compañera de hogar” del propuesto beneficiario, habría presentado una denuncia, “por la desaparición de su cónyuge ante el Ministerio Público en la ciudad de La Ceiba”, registrada bajo el número 2015-01525.
- b) El 16 de abril de 2015, Sonia Elizabeth Martínez, habría presentado una solicitud de Habeas Corpus ante la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba.
- c) El 16 de abril de 2015, Bertha Oliva de Nativí, habría solicitado a la Directora del CURLA, que nombrara una Comisión que investigara al interior del centro de estudios, la presunta desaparición del propuesto beneficiario.
- d) El 17 de abril de 2015, Bertha Oliva de Nativí habría presentado una denuncia ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.
- e) “Las respuestas, hasta ahora, fue la orden emitida por la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, de nombrar a la Defensora Publica Janeth Handal, Juez Ejecutora del Habeas Corpus.
- f) La Fiscalía Regional de la Ceiba, habría designado al Fiscal Humberto Gonzales para que dirigiera la investigación. No obstante, a la fecha “no ha tomado las declaraciones respectivas a los testigos”.

8. Por último, los solicitantes indican que “[l]os diferentes recursos utilizados hasta ahora no han sido efectivos ni se han implementado con la celeridad y urgencia que el caso requiere, la [presunta] desaparición forzada constituye una grave amenaza al derecho a la vida, a la libertad e integridad de Donatilo, y la falta de información es una tortura para su familia. Concluimos que hasta el momento el Estado no ha desarrollado una investigación adecuada que lleve a dar con el destino de la víctima”.

9. El 12 de mayo de 2015, en el marco del artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, la Comisión puso en conocimiento al Estado sobre la información aportada y solicitó el informe confidencial al que dicho artículo hace referencia. El Estado respondió por medio de un informe el 15 de mayo de 2015.

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados

Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista que Donatilo Jiménez Euceda se encontraría presuntamente desaparecido. Especialmente, de acuerdo a los solicitantes, la presunta desaparición de esta persona estaría relacionada con su participación como miembro del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras seccional del CURLA, del cual habría sido presidente en el pasado. En este sentido, los solicitantes han indicado que la alegada desaparición de Donatilo Jiménez estaría enmarcada en un presunto contexto de conflictividad que, desde el año 2008, existiría en el seno de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Según los solicitantes, Donatilo Jiménez habría recibido amenazas de muerte en agosto de 2011, habiendo denunciado que se habría contratado a sicarios para atentar contra su vida. En tal sentido, de acuerdo al testimonio de sus familiares, el señor Donatilo Jimenez habría manifestado que su vida e integridad personal corría peligro durante el período antes de su presunta desaparición. Según la información aportada, no obstante las denuncias interpuestas, su familia no cuenta con indicio alguno sobre su paradero o destino.

13. En el marco del análisis del presente requisito, la CIDH observa que la información aportada por las partes sería consistente con información, de carácter general, que la Comisión ha recibido sobre la situación de líderes sindicales en Honduras. En este sentido, en el marco de su visita in loco a Honduras, la Comisión Interamericana recibió información sobre la situación de varios líderes sindicales que serían criminalizados u objeto de vigilancias y seguimientos, tanto a sus personas como a sus núcleos familiares<sup>2</sup>. Asimismo, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión Interamericana ha recibido información sobre el alegado contexto de conflictividad que existiría entre las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, lo que habría puesto presuntamente en riesgo a algunos líderes sindicales, en vista de presuntas amenazas y actos de hostigamiento<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> CIDH, Observaciones Preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, 5 de diciembre de 2014. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/146A.asp>

<sup>3</sup> CIDH, Asunto Héctor Orlando Martínez y su familia respecto de Honduras, Resolución 20/15, 18 de mayo de 2015.

14. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se presenta y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medias cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de Donatilo Jiménez Euceda se encuentran en grave riesgo, en la medida de que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

15. En cuanto al requisito de urgencia, la CIDH estima que se encuentra cumplido, a la luz de las necesidades inmediatas de protección, propias de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares. La información aportada sugiere que la falta de conocimiento sobre el paradero o destino Donatilo Jiménez Euceda se ha prolongado por más de 49 días, sin que se cuente con información sustancial sobre mayores acciones realizadas por las autoridades competentes para dar con el paradero o destino de esta persona, a pesar de las denuncias interpuestas. La Comisión considera que el presente asunto requiere de acciones inmediatas de protección por parte de las autoridades estatales, con el propósito de que el transcurso del tiempo no genere una lesión a los derechos de Donatilo Jiménez Euceda.

16. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

17. La solicitud ha sido presentada a favor de Donatilo Jiménez Euceda, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados en el presente procedimiento.

#### **V. DECISION**

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Honduras que:

- a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Donatilo Jiménez Euceda, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; e
- b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

19. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras que tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

22. Aprobada a los 27 días del mes de mayo de 2015 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, miembros de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaría Ejecutiva Adjunta